
Regulación financiera: cuarto trimestre de 2000

1. INTRODUCCIÓN

Durante el cuarto trimestre del año 2000, la promulgación de normas de carácter financiero ha sido, relativamente, más abundante que en los períodos anteriores.

En primer lugar, se ha introducido en el sistema TARGET (1) el denominado sistema de reembolso, previsto para aquellas situaciones en las que pudiera tener lugar alguna incidencia que impidiera el procesamiento completo de las órdenes de pagos introducidas por las entidades participantes. Asimismo, se actualizan determinados preceptos de la normativa del Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE).

En cuanto a las entidades de crédito, se han transpuesto al ordenamiento jurídico español los restantes preceptos de la Directiva 97/5/CE, de 27 de enero (2), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las transferencias bancarias, estableciéndose unas obligaciones mínimas de publicidad que deben cumplir las entidades de crédito que realicen transferencias entre Estados miembros de la Unión Europea (UE).

En el campo de la deuda pública, se extienden los procedimientos especiales de pago de intereses de la deuda del Estado a la deuda emitida por las Comunidades Autónomas (CCAA) y las Entidades Locales, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Respecto al Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE) se han incorporado todos los documentos susceptibles de ser tratados en el Sistema, quedando solo excluidos aquellos documentos que, afectados por motivos operativos o técnicos, se especifiquen en sus Instrucciones Operativas.

En el ámbito comunitario, cabe reseñar la publicación de cuatro disposiciones. Las dos primeras hacen referencia al dinero electrónico: así, por un lado, se amplía la definición de las entidades de crédito para incluir a las entidades de dinero electrónico (EDE), y, por otro, se establece un marco normativo para estas entidades, estableciendo su régimen jurídico, las condiciones de acceso a su actividad, así como la

(1) *Transeuropean Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer (TARGET)* es un sistema general de pagos interbancarios en la UE, que conecta los diferentes sistemas de liquidación bruta en tiempo real y el mecanismo de pagos del BCE por medio del procedimiento denominado *interlinking*.

(2) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1997», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1997, p. 117.

supervisión cautelar de dichas entidades. Las otras dos disposiciones son consecuencia de la introducción del euro en Grecia. Así, se modifica el Reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre la introducción del euro para incluir a este país, y se hace extensivo el sistema de reservas mínimas a las entidades de crédito de Grecia y a las sucursales en Grecia de entidades de crédito.

En cuanto a las operaciones con el exterior, cabe resaltar tres disposiciones: la primera modifica el procedimiento de declaración al Banco de España de las operaciones de préstamos exteriores, financieros o de naturaleza comercial, y de compensación de créditos y débitos con no residentes, estableciendo unos límites cuantitativos por debajo de los cuales no se hace preciso efectuar la declaración. En la segunda, se revisa la información que se debía remitir al Banco de España por los residentes titulares de cuentas abiertas en oficinas operantes en el extranjero, o que realicen cobros y pagos con entidades no residentes que se liquiden a través de cuentas con entidades no residentes. Finalmente, se actualizan determinados preceptos de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.

Por otra parte, se desarrollan determinados aspectos del régimen jurídico de los establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera, y se establecen unas obligaciones de publicidad, transparencia de las operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajero realizadas por dichos titulares, con el fin de garantizar un adecuado nivel de información y protección de la clientela.

Por último, como es habitual en este período, se comentan los Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, que continúan con la línea de austeridad, el control del déficit y la disciplina presupuestaria iniciada en ejercicios anteriores. Junto a la Ley de presupuestos, y al igual que viene sucediendo en años anteriores, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica.

2. MODIFICACIÓN DEL SISTEMA T.A.R.G.E.T.: SISTEMA DE REEMBOLSO Y OTRAS MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

Una de las consecuencias de la integración del Banco de España en el SEBC, fue la realización de una serie de procesos operativos ho-

mogéneos junto con los bancos centrales de los países de la UE-11, conforme a las exigencias de funcionamiento del Banco Central Europeo (BCE). Estas nuevas exigencias, que abarcan desde la instrumentación de la política monetaria hasta el funcionamiento del sistema TARGET, pasando por los procesos de apertura y cierre de mercados y actividades conexas, integran parte de la actividad del Banco de España en un área de actuación común. Otra consecuencia de esta integración fue la adaptación, mediante la CBE 11/1998, de 23 de diciembre, de la organización y funcionamiento del entonces Servicio Telefónico del Mercado de Dinero (STMD) a las nuevas obligaciones asumidas por el Banco de España para la instauración del sistema TARGET, recogidas en la Orientación del BCE de 16 de noviembre de 1998. Asimismo, el STMD pasó a denominarse Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE), por lo que cualquier mención al mismo en la normativa actual se entendería realizada a la nueva denominación.

Recientemente, con el fin de transponer la Orientación del BCE de 3 de octubre de 2000 (ECB/2000/9), que sustituye a la Orientación del BCE de 16 de noviembre de 1998, se ha publicado la CBE 8/2000, de 22 de diciembre (BOE del 29). La novedad fundamental introducida por la citada Orientación la constituye el establecimiento de lo que se denomina *sistema de reembolso*.

Este sistema está previsto para aquellas situaciones en las que pudiera tener lugar un funcionamiento irregular del sistema TARGET que impidiera el procesamiento completo de las órdenes de pagos introducidas en dicho sistema. En tales situaciones, el SEBC y los demás bancos centrales participantes en TARGET se comprometen a reembolsar a las entidades afectadas determinados importes sobre la base del diferencial entre el tipo de interés aplicado por la utilización de las facilidades permanentes y el tipo marginal de las operaciones principales de financiación. No obstante, las entidades participantes podrán optar, en todo momento, por renunciar a las condiciones del sistema y el reembolso del importe, y utilizar otros medios legales a su alcance para la compensación de daños.

El sistema de reembolso se aplicará cuando el funcionamiento irregular de TARGET afecte simultáneamente a pagos nacionales y transfronterizos. En el caso de que solo tenga consecuencias para los pagos nacionales, el Banco de España aplicará el régimen que proceda de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, dicho sistema solo será factible para las entidades participantes, emisoras o receptoras

de pagos, que hubieran tenido que recurrir, como consecuencia del mal funcionamiento de TARGET, a la utilización de las facilidades marginales de depósito o de crédito.

Finalmente, la Circular aprovecha para realizar ciertas actualizaciones de la CBE 5/1990, de 28 de marzo, respecto a las entidades adheridas al SLBE (antes, STMD), e introduce ciertas modificaciones en la CBE 11/1998, de 23 de diciembre, respecto al crédito intradía (3). A este respecto, las entidades de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras que no sean contraparte del Euro-sistema para operaciones de política monetaria o que no tengan autorizado el acceso a la facilidad marginal de crédito y que no devuelvan el crédito intradía antes de finalizar la sesión, deberán satisfacer unos pagos por intereses, calculados conforme a lo señalado en la CBE 11/1998.

3. TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

La Directiva 97/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero, relativa a las transferencias transfronterizas, fijó las normas básicas para que los particulares y las empresas (en especial, las pequeñas y medianas empresas) pudieran efectuar sus transferencias a través de una entidad de crédito de un lugar a otro de la UE de una forma rápida, fiable y económica, estableciendo tanto los requisitos de información que las entidades deben garantizar a sus clientes, como las obligaciones mínimas que estas deben asumir para ejecutar dichas transferencias siguiendo las instrucciones de aquellos. Asimismo, los Estados miembros de la UE debían transponer a sus respectivas legislaciones lo dispuesto en la mencionada Directiva antes del 14 de agosto de 1999. España cumplió parcialmente este mandato mediante la Ley 9/1999, de 12 de abril, por la que se reguló el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la UE, que introdujo en el ordenamiento jurídico español los preceptos de la Directiva 97/5/CE que requieren rango de Ley. El resto de las disposiciones de la Directiva pendientes de transponer, así como el desarrollo de determinados aspectos materiales de la Ley 9/1999 se han llevado a cabo, re-

cientemente, mediante la *OM de 16 de noviembre de 2000* (BOE del 25).

En primer lugar, se establecen unas obligaciones de transparencia que deben cumplir las entidades de crédito que realicen transferencias entre Estados miembros de la UE. Así, previa comunicación al Banco de España, deberán hacer públicas una serie de *condiciones generales* aplicables a dichas transferencias, entre las que cabe reseñar las siguientes: el plazo máximo referido en días laborales necesario para que se acrediten los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario; su coste en función de las comisiones y gastos repercutibles que debe pagar el cliente a la entidad por las transferencias ordenadas y las recibidas; en caso de recepción de una transferencia, el plazo máximo necesario para que los fondos acreditados en la cuenta de la entidad se abonen en la cuenta del cliente que sea beneficiario, que será el previamente pactado con el ordenante o, en su defecto, el de un día laborable bancario; la indicación de los tipos de cambio que se utilicen en la conversión en el caso de transferencias que deban abonarse en divisa distinta de la de entrega de los fondos, y la indicación de las vías de reclamación y de recurso a disposición del cliente. Dichas condiciones deberán hacerse públicas siempre por escrito, de manera fácilmente comprensible, y deberán integrarse dentro del folleto de tarifas. Asimismo, deberán ponerse también a disposición de sus clientes o de sus posibles clientes por vía electrónica (por ejemplo, a través de Internet) cuando la entidad ofrezca sus operaciones por esta vía.

Estas obligaciones se hacen extensivas a los titulares de establecimientos de cambio de moneda, siempre que la operación llevada a cabo por estos esté destinada a acreditar una cantidad de dinero en una cuenta abierta en una entidad de crédito de la que pueda disponer el beneficiario, pero quedan eximidos de la obligación de fijar un plazo máximo de puesta a disposición a favor del beneficiario de los fondos recibidos mediante transferencia. También se les exige mantener cuentas bancarias exclusivas para la gestión de las transferencias, así como la de evitar confusión sobre la identidad o responsabilidad del titular con el que contrata el cliente la operación cuando el mismo está asociado a redes u organizaciones internacionales.

Tanto las entidades de crédito como los titulares de establecimientos de cambio deberán facilitar por escrito a sus clientes, salvo renuncia expresa de los mismos, *una información sobre la liquidación* de todas las operaciones de transferencia que hayan sido ordenadas o recibidas de una forma clara, concreta y fácilmente

(3) Se considera crédito intradía el concedido por el Banco de España a las entidades participantes, previa aportación por estas de garantías adecuadas durante una determinada sesión diaria del SLBE. Dicha financiación deberá ser cancelada necesariamente a lo largo de dicho día, ya sea mediante la aportación de efectivo suficiente o con cargo a la facilidad marginal de crédito regulada en las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España y normativa de desarrollo.

compresible, que deberá contener como mínimo los siguientes elementos: el número de referencia que permita identificar la transferencia; el importe de la misma; todos los gastos y comisiones a cargo del cliente y, en su caso, la fecha de valoración aplicada.

Por otro lado, se establece la obligación de facilitar a sus clientes, cuando estos lo soliciten y la entidad acepte la operación, una *oferta escrita* con las condiciones específicas aplicables a la transferencia. Entre las mismas han de figurar necesariamente el plazo de ejecución y los gastos que corresponden al ordenante y, en su caso, al beneficiario.

En otro orden de cosas, se extienden las obligaciones de publicidad y de entrega de los documentos de liquidación a aquellas transferencias con el exterior no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1999, y se regula el aseguramiento frente a terceros de la responsabilidad civil de los establecimientos de cambio que gestionen transferencias con el exterior.

Por otra parte, a los efectos de la Ley 9/1999, se define el día laborable bancario como período de veinticuatro horas dentro del cual la entidad tiene actividad laboral. Para esta definición se tienen en cuenta, además del calendario laboral, la localidad o localidades en que se deberá hacer el cómputo y los diferentes plazos establecidos en la Ley.

Por último, se faculta al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

4. EXTENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PAGO DE INTERESES DE LA DEUDA DEL ESTADO A LA DEUDA PÚBLICA EMITIDA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES

A lo largo de estos años, se han ido estableciendo procedimientos especiales de pago de intereses para la deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones a medida que la normativa exceptuaba de la obligación de retención a los intereses de la deuda pública a determinadas categorías de inversores y a determinados rendimientos, mientras que para deuda emitida por las CCAA y las Entidades Locales no se habían establecido procedimientos similares, a pesar de que dicha deuda goza de los mismos beneficios y condiciones que la deuda del Estado.

Así, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991,

y la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, eximieron de tributación a los intereses de la deuda pública española percibidos por inversores no residentes sin establecimiento permanente en España, salvo los obtenidos a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, y el RD 1285/1991, de 2 de agosto, estableció el correspondiente procedimiento especial de pago de intereses. Por otro lado, el RD 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, eximía de retención a los intereses de la deuda pública percibidos por determinadas categorías de entidades residentes, y la OM de 20 de abril de 1998 estableció el correspondiente procedimiento de pago de intereses para las citadas entidades, siguiendo un sistema similar al establecido para los no residentes. Finalmente, el RD 326/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta de no Residentes, somete las rentas obtenidas por los no residentes mediante establecimiento permanente al mismo régimen de retenciones que el aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por ello, mediante la publicación del *RD 1948/2000, de 1 de diciembre* (BOE del 19), se extienden los procedimientos especiales de pago de intereses de la deuda del Estado a la deuda emitida por las CCAA y las Entidades Locales (4), siempre y cuando dicha deuda cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que esté registrada en la Central de Anotaciones.
- b) Que la Comunidad Autónoma o Ente Local emisor de la deuda tenga firmado un Convenio con el Banco de España donde se determine que el servicio de devolución de retenciones practicadas en los pagos de cupón será prestado por el citado Banco.

5. SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA: INCORPORACIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS

El RD 1369/1987, de 18 de septiembre (5), la OM de 29 de febrero de 1988 (6) y la CBE

(4) Sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto o Convenio económico en vigor en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

(5) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1987», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1988, p. 51.

(6) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1988, p. 65.

8/1988, de 14 de junio (7), regularon la estructura y el funcionamiento del SNCE, compuesto por el Sistema Nacional de Intercambios (SNI) y el Sistema Nacional de Liquidación (SNL). Más adelante, la CBE 11/1990, de 6 de noviembre (8), estableció las normas de funcionamiento del subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente, regulado en la Norma SNCE-004 (en adelante, SNCE-004), integrado dentro del SNI. Posteriormente, la CBE 1/1998, de 27 de enero (9), publicó las normas de funcionamiento del nuevo subsistema general de efectos de comercio, también integrado dentro del SNI (regulado en la Norma SNCE-07).

Concretamente, la CBE 11/1990 y la CBE 1/1998 excluían la presentación a través de dichos subsistemas de los documentos cuya fecha de vencimiento fuera anterior en más de noventa días naturales a la fecha de su compensación. Asimismo, la CBE 1/1998 excluía del subsistema general de efectos de comercio, entre otros, los efectos susceptibles de protesto notarial emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1986.

Una vez superadas las dificultades técnicas y operativas que impedían su tratamiento en el SNCE, la CBE 9/2000, de 22 de diciembre (BOE del 29), ha incorporado todos los documentos susceptibles de ser tratados en el SNCE. Solo quedan excluidos aquellos documentos que, afectados por motivos operativos o técnicos, se especifiquen en las Instrucciones Operativas.

6. DIRECTIVA EUROPEA RELATIVA AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO Y A SU EJERCICIO

La Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE, de 20 de marzo de 2000 (DOCE de 26 de mayo), procedió a la integración de una serie de directivas relativas a las entidades de crédito, reagrupándolas en un texto único, en aras de una mayor racionalidad y claridad.

Por otro lado, el dinero electrónico difundido por las entidades de crédito ha cobrado una rápida divulgación en la economía como instrumento

de pago al por menor, dado que permite almacenar unos valores monetarios en un soporte técnico que obra en poder del consumidor. En este contexto, la Comunidad Europea ha considerado conveniente establecer un marco normativo que permita aprovechar plenamente todas las ventajas derivadas del dinero electrónico, evitando, a la vez, obstaculizar su crecimiento.

Con ese objetivo, se ha publicado la *Directiva 2000/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE, de 18 de septiembre de 2000* (DOCE de 27 de octubre), que modifica a la Directiva 2000/12/CEE, con objeto de fomentar el desarrollo armonizado de las actividades de las entidades de crédito, particularmente en lo que se refiere a la emisión de dinero electrónico, ampliando la definición de las entidades de crédito para incluir a las entidades de dinero electrónico (EDE).

Al mismo tiempo, se ha publicado la *Directiva 2000/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE, de 18 de septiembre de 2000* (DOCE de 27 de octubre), que dispone las medidas apropiadas para coordinar y armonizar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el acceso a la actividad de las EDE y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de dichas entidades (10).

A los efectos de esta Directiva, se considera dinero electrónico como sustitutivo electrónico de las monedas y los billetes de banco, representado por un crédito exigible a su emisor, almacenado en un soporte electrónico, emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido, y aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor. Un rasgo distintivo de las transacciones realizadas con dinero electrónico es que no implica necesariamente la existencia de una cuenta bancaria, ya que funciona como un instrumento prepago al portador.

Las principales características del nuevo régimen jurídico de las EDE son las siguientes:

6.1. Requisitos relativos al capital inicial y a los fondos propios permanentes

El capital inicial de las EDE no será inferior a un millón de euros. De forma permanente, los

(10) Este enfoque permite alcanzar el grado necesario y suficiente de armonización, con objeto de asegurar el reconocimiento mutuo de la autorización y la supervisión cautelar de las entidades de dinero electrónico, de tal modo que sea posible conceder una *única licencia* reconocida en el conjunto del territorio comunitario y concebida para dar confianza al portador y aplicar el principio de que la supervisión cautelar compete al Estado miembro de origen.

(7) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1988, p. 79.

(8) Dicha Circular fue modificada por la CBE 5/1991, de 26 de julio, la CBE 1/1995, de 30 de junio, la CBE 2/1998, de 27 de enero, y la CBE 9/1998, de 30 de octubre, para incorporar en dicho subsistema la compensación de nuevos documentos y medios de pago.

(9) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1998, pp. 119 y 120.

fondos propios de las EDE serán equivalentes o superiores al 2 % del importe corriente de sus obligaciones financieras derivadas del dinero electrónico en circulación o de la media de los seis meses precedentes del importe global de dichas obligaciones financieras, si esta última magnitud fuese superior.

6.2. Limitación de actividades e inversiones

Además de la emisión de dinero electrónico, las EDE podrán realizar otras actividades, que se limitan en esta Directiva a las siguientes:

- a) La prestación de servicios financieros y no financieros estrechamente relacionados con la emisión de dinero electrónico, tales como la gestión de dinero electrónico mediante el ejercicio de funciones operativas y otras funciones auxiliares en relación con su emisión, y la emisión y gestión de otros medios de pago, con exclusión de la concesión de cualquier forma de crédito.
- b) El almacenamiento de información en el soporte electrónico en nombre de otras empresas u organismos públicos.

Respecto a sus inversiones, las EDE no deberán participar en otras empresas, salvo en el caso de que estas últimas ejerzan funciones operativas u otras funciones suplementarias en relación con el dinero electrónico emitido o distribuido por la entidad de que se trate.

Por otro lado, las EDE podrán invertir por un importe no inferior a sus obligaciones financieras derivadas del dinero electrónico en circulación en activos que tengan un grado de liquidez suficiente y una ponderación del riesgo de crédito del 0 % a efectos de la Directiva del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (11). También podrán invertir hasta un límite equivalente a veinte veces el volumen de sus fondos propios en los siguientes activos: depósitos a la vista mantenidos en entidades de crédito de la zona A (12); e instrumentos de deuda que tengan un grado de liquidez suficiente, o que cumplan determinados requisitos contemplados en la norma.

6.3. Otros requisitos

Las EDE llevarán a cabo una gestión y aplicarán procedimientos administrativos y conta-

(11) Por ejemplo, deuda pública. Ver Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre.

(12) Ver Directiva 2000/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 20 de marzo.

bles responsables y prudentes, y adoptarán mecanismos de control interno adecuados. Estos deberán responder a los riesgos financieros y no financieros a los que estén expuestas dichas entidades, incluidos los riesgos técnicos y de procedimiento, así como los riesgos relativos a su cooperación con cualquier empresa que ejerza funciones operativas u otras funciones auxiliares relativas a sus actividades comerciales.

Por otro lado, las autoridades competentes verificarán, al menos dos veces al año, el cumplimiento de los requisitos relativos al capital inicial y a los fondos propios permanentes, así como los límites de las inversiones. Asimismo, los Estados miembros prohibirán a las personas o empresas que no sean entidades de crédito el ejercicio de la actividad comercial de emitir dinero electrónico.

6.4. Reembolso

El portador de dinero electrónico podrá, durante el período de validez, solicitar al emisor que se lo reembolse al valor nominal por monedas y billetes de banco o por transferencia a una cuenta sin otros gastos que aquellos que resulten estrictamente necesarios para realizar la operación. Las condiciones de reembolso deben quedar claramente especificadas en el contrato entre el emisor y el portador, que podrá prever un límite mínimo para el reembolso. Dicho límite no podrá superar los diez euros.

6.5. Exenciones

Los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades competentes para que eximan a las EDE de la aplicación de todas o alguna de las disposiciones de la presente Directiva y de la aplicación de la Directiva 2000/12/CE a las EDE cuando el dispositivo electrónico de almacenamiento esté sujeto a un importe máximo de aprovisionamiento que no exceda de 150 euros y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes: a) el importe total de las obligaciones financieras derivadas del dinero electrónico en circulación no exceda normalmente de 5 millones de euros y en ningún caso exceda de 6 millones de euros; b) el dinero electrónico sea aceptado como pago únicamente dentro del grupo al que pertenece la EDE, o c) el dinero electrónico sea aceptado en zonas locales delimitadas o únicamente por empresas que tengan una estrecha relación financiera o comercial con la EDE, por ejemplo, un régimen de comercialización o distribución común. Las EDE a las que pueda aplicarse una exención no se beneficiarán de las disposiciones en materia de reconocimiento mutuo.

Asimismo, los Estados miembros exigirán que todas las entidades de dinero electrónico que gocen de alguna exención informen periódicamente de sus actividades, incluido el importe total de obligaciones financieras relacionadas con el dinero electrónico.

Por último, los Estados miembros deberán transponer las disposiciones contenidas en la Directiva 2000/28/CE y en la Directiva 2000/46/CE antes del 27 de abril de 2002, informando de ello inmediatamente a la Comisión.

7. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO TRAS LA INCORPORACIÓN DE GRECIA

El Reglamento 974/1998, de 3 de mayo, del Consejo de la Unión Europea, estableció la sustitución por el euro de las monedas de los Estados miembros que cumplieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única en el momento en que la Comunidad Europea entrara en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, el pasado 1 de enero de 1999. Asimismo, este Reglamento estableció la posibilidad de adhesión de otros Estados miembros en fechas posteriores.

Dado que ahora Grecia ha cumplido las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única, se ha publicado el *Reglamento 2596/2000, de 27 de noviembre*, del Consejo de la Unión Europea (DOCE del 29), que modifica el Reglamento 974/1998, para hacer extensivas a Grecia las disposiciones sobre la introducción del euro que le serán aplicables a partir del 1 de enero de 2001.

8. BANCO CENTRAL EUROPEO: APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE RESERVAS MÍNIMAS DESPUÉS DE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO EN GRECIA

Los Estatutos del SEBC y del BCE facultaron al Consejo de Gobierno de este último a definir un coeficiente de reservas mínimas (CRM), también denominado coeficiente de caja, que es obligatorio para las entidades de crédito de los Estados miembros a partir de enero de 1999. Por su parte, el BCE presentó la Recomendación 98/C 246/06, de 7 de julio, relativa a la aplicación de las reservas mínimas, al Consejo de la Unión Europea para que este Organismo publicara la correspondiente norma, que lo hizo mediante el Reglamento 2531/1998,

del Consejo, de 23 de noviembre (13). Esta norma estableció los principios generales, los aspectos básicos y los límites al coeficiente, que posteriormente fueron desarrollados por el Reglamento 2818/1998, del BCE, de 1 de diciembre (14), modificado por el Reglamento 1921/2000, de 31 de agosto, relativo a la aplicación de las reservas mínimas, para su entrada en vigor el 1 de enero de 1999, coincidiendo con el inicio de la Tercera Etapa de la Unión Económica y Monetaria.

Por otro lado, los mencionados Estatutos del SEBC y del BCE facultaron al Consejo de la UE para que fuera definiendo distintas competencias que debe asumir el BCE con ocasión del inicio de la nueva etapa de la UEM, que fueron desarrolladas por el Reglamento 2532/1998 del Consejo, de 23 de noviembre, sobre las competencias del BCE para imponer sanciones, por el Reglamento 2533/1998 del Consejo, de 23 de noviembre, sobre la obtención de información estadística por el BCE, y por el Reglamento 2819/1998 del BCE, de 1 de diciembre, modificado por el Reglamento 1921/2000, de 31 de agosto, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias.

Con ocasión de la introducción del euro en Grecia a partir del 1 de enero de 2001, se ha publicado el *Reglamento 2548/2000 del BCE, de 2 de noviembre* (DOCE de 18 de noviembre), que hace extensivo el sistema de reservas mínimas a las entidades de crédito de Grecia y a las sucursales en Grecia de entidades de crédito. De esta forma, a partir del 1 de enero de 2001 dichas entidades tendrán la obligación de mantener el CRM, estableciendo un período de mantenimiento transitorio del 1 al 23 de enero de 2001.

9. PRÉSTAMOS, CRÉDITOS Y COMPENSACIONES EXTERIORES

Una OM de 27 de diciembre de 1991, que desarrolló el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, estableció la obligación de declarar al Banco de España los préstamos exteriores, tanto financieros como comerciales, que los residentes recibiesen u otorgasen. El procedimiento de declaración correspondiente a los créditos comerciales de importación de bienes y servicios fue concretado por la CBE 2/1992, de 15 de enero, mientras que la CBE 23/1992, de 18 de diciembre, reguló el procedimiento de

(13) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, p. 64.

(14) Véase nota anterior.

declaración al Banco de España de las operaciones de obtención y concesión de préstamos exteriores, financieros o de naturaleza comercial, y de compensación de créditos y débitos con no residentes.

Desde la entrada en vigor de esta última Circular, y dado el tiempo transcurrido, se ha producido un notable incremento tanto del número como del volumen de dichas operaciones, se ha considerado conveniente actualizar sus preceptos, llevándose a efecto mediante la publicación de la CBE 6/2000, de 31 de octubre (BOE de 17 de noviembre). Esta Circular mantiene, básicamente, los mismos preceptos que en la CBE 23/1992, pero establece unos límites cuantitativos por debajo de los cuales no se hace preciso efectuar la declaración. Asimismo, aprovecha para adaptar los impresos de declaración y las instrucciones de procedimiento a las necesidades de información estadística actuales. Cabe reseñar las siguientes novedades:

9.1. Préstamos y créditos de no residentes a residentes

Respecto a los *préstamos y créditos financieros*, las personas físicas o jurídicas residentes en España (distintas de las entidades registradas) que obtengan financiación de un no residente, cualquiera que fuera su instrumentación, quedan obligadas a declararlo siempre que el importe de dicha financiación sea igual o superior a 3 millones de euros o su contravalor en otras divisas (antes se declaraban todos, ya que no había límite de volumen).

Por otro lado, el Banco de España continuará asignando, con carácter general, el número de operación financiera (NOF) (15) a cada declaración. Asimismo, las entidades registradas, actuando por delegación del Banco de España, podrán seguir asignando el NOF de los préstamos de no residentes cuyo importe sea inferior a 6 millones de euros o su contravalor en otras divisas (antes el límite era de 1,5 millones de euros) y siempre que el prestamista no sea residente de los territorios o países a los que se atribuye el carácter de paraísos fiscales en el RD 1080/1991, de 5 de julio.

En cuanto a los *créditos comerciales*, los residentes que obtengan facilidades crediticias de un no residente deberán declararlas al Banco de España en un plazo de un mes desde la fecha de obtención del crédito, siempre que su importe sea igual o superior a 600.000 euros o

(15) El número de operación financiera (NOF) registra la compensación efectuada y puede servir de referencia para cualquier asunto relacionado con la misma.

su contravalor en otras divisas y el plazo superior a un año en operaciones de importación de bienes y servicios (antes no había límite de cantidad).

9.2. Préstamos y créditos de residentes a no residentes

Es similar al caso anterior, y se establecen los mismos límites, por debajo de los cuales no existe obligación de presentar declaración. Así, respecto a los *préstamos y créditos financieros*, las personas físicas o jurídicas residentes en España (distintas de las entidades registradas) que concedan financiación a no residentes, cualquiera que fuera su instrumentación, quedan obligadas a declararlo siempre que el importe de dicha financiación sea igual o superior a 3 millones de euros o su contravalor en otras divisas (antes no había límite de volumen para la declaración).

Por otro lado, las entidades registradas, actuando por delegación del Banco de España, podrán seguir asignando el NOF de los préstamos a no residentes cuyo importe sea inferior a 6 millones de euros o su contravalor en otras divisas (antes el límite era de 1,5 millones de euros) y siempre que el prestatario no sea residente de los territorios o países a los que se atribuye el carácter de paraísos fiscales en el RD 1080/1991, de 5 de julio.

En cuanto a los *créditos comerciales*, los residentes que concedan facilidades crediticias a un no residente deberán declararlas al Banco de España en un plazo de un mes desde la fecha de obtención del crédito, siempre que su importe sea igual o superior a 600.000 euros o su contravalor en otras divisas y el plazo superior a un año en operaciones de exportación de bienes y servicios (antes no había límite de cantidad).

9.3. Compensación de cobros y pagos exteriores

Las personas físicas o jurídicas residentes en España que realicen compensaciones de cobros y pagos con no residentes, originados por transacciones de cualquier naturaleza (de bienes, servicios o financieras) cuyo importe sea igual o superior a 600.000 euros o su contravalor en divisas quedan obligadas a declararlas al Banco de España en el plazo de un mes (antes no había límite para declararlas).

No obstante todo lo anterior, el Banco de España podrá requerir a las personas físicas o jurídicas, que hubieran quedado exentas de de-

claración debido a que el volumen de las operaciones no hubiera superado los importes mencionados, para que las declaren en el caso de que el importe agregado de las operaciones supere los límites establecidos.

10. RESIDENTES TITULARES DE CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTRANJERO

La citada OM de 27 de diciembre de 1991, que desarrolló el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, permitió a los residentes, entre otras cosas, abrir y mantener cuentas denominadas en divisas y pesetas, en oficinas bancarias operantes en el extranjero y realizar cobros y pagos con no residentes mediante abonos y adeudos en dichas cuentas, pero les obligó a informar al Banco de España de la apertura y de los movimientos de las citadas cuentas. Posteriormente, la CBE 24/1992, de 18 de diciembre, reguló la información que se debía remitir al Banco de España por los residentes titulares de cuentas abiertas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de entidades registradas como de entidades de crédito extranjeras, o que realicen cobros y pagos y compensación de créditos y débitos mutuos con entidades no residentes que se liquiden a través de cuentas con entidades no residentes, que no sean entidades de crédito.

Por las mismas razones que la CBE 6/2000, comentada en el epígrafe anterior, se ha publicado la *CBE 7/2000, de 31 de octubre* (BOE de 17 de noviembre), que modifica a la CBE 24/1992 para elevar los importes por debajo de los cuales no es preciso declarar las transacciones o, en su caso, que dicha declaración pueda simplificarse, manteniendo un adecuado grado de calidad de la información. También aprovecha para adaptar los impresos de declaración y las normas de procedimiento a las necesidades de información estadística actuales.

En este sentido, se eleva de 300.506 euros (50 millones de pesetas) a 3 millones de euros (499,2 millones de pesetas) o su contravalor en otras divisas el importe a partir del cual los titulares de cuentas en el exterior deben presentar declaración al Banco de España por los cobros y pagos realizados mediante abonos y adeudos en las cuentas, que se continuará realizando con una periodicidad mensual. Si en un mes determinado, en los abonos o en los adeudos se alcanza la citada cifra de 3 millones de euros (antes, el límite eran 50 millones de pesetas o 300.506 euros), la declaración mensual que se realice englobará las declaraciones no remitidas del mes o meses anteriores.

Los titulares de cuenta que hayan quedado exentos de informar en algún mes del año o en todos ellos, realizarán una declaración anual en el último mes de cada año que contenga las operaciones no declaradas. No obstante, se introduce como novedad que cuando ni la suma de adeudos ni la de abonos hayan superado en el año los 600.000 euros o su contravalor en otras divisas, la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de este.

11. MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA SOBRE TRANSACCIONES ECONÓMICAS CON EL EXTERIOR

La Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, desarrolló determinados artículos de la OM de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior, modificada por la OM de 9 de julio de 1996. Desde esa fecha se han producido novedades normativas que conllevan la necesidad de proceder a la modificación de la citada Resolución; tarea que se ha llevado a efecto mediante la *Resolución de 31 de octubre de 2000* (BOE de 22 de noviembre).

En primer lugar, la norma desarrolla parcialmente la Ley 9/1999, de 12 de abril, por la que se regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la UE, determinando el procedimiento que se debe de seguir para las transferencias procedentes de Estados miembros de la UE cuyo importe se encuentre comprendido entre 12.500 euros y 50.000 euros (ambos límites incluidos). En este caso, el residente destinatario de las mismas efectuará la declaración en el plazo de quince días naturales siguientes a aquel en que tuvo lugar el abono de la cuenta. A tal efecto, la entidad registrada comunicará inmediatamente al cliente residente beneficiario dicho abono en cuenta, incluyendo el importe en un concepto transitorio y le requerirá la correspondiente declaración de cobro, con la advertencia de que de no realizarse dicha declaración en el plazo establecido se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (antes era la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores).

En segundo lugar, la Resolución prevé un procedimiento para formular la declaración en los supuestos de pagos y cobros entre residentes y no residentes a través de endosos de efectos de comercio. Hasta la fecha, los cobros y los pagos entre residentes y no residentes así como las transferencias realizadas entre ellos a través de las entidades registradas estaban su-

jetas a declaración por parte del residente que efectuara el cobro, el pago o la transferencia. En concreto, en el caso de que los cobros y los pagos se efectuaran a través de efectos de comercio o cheques estaba prevista la obligación de declarar del residente pagador en cuya cuenta se cargaran los efectos o los cheques, pero no se contemplaba la misma obligación para el residente cuando el libramiento inicial se hubiera efectuado a favor de otro residente y este, a su vez, lo endosara a favor de un no residente; ni en el supuesto de que un no residente librara el efecto a favor de otro no residente, y este, a su vez, lo endosara a un residente. Ahora la norma obliga en ambos casos a que los endosantes de los efectos de comercio o de los cheques presenten la correspondiente declaración en la forma y plazo previstos en la citada Resolución, y todo ello independientemente de que las entidades registradas efectúen en las comunicaciones oportunas.

Finalmente, se eleva la cuantía a partir del cual se establece la exigencia de declaración de los cobros, pagos o transferencias, fijándose la franquicia en 12.500 euros o su contravalor en pesetas, siempre que no constituyan pagos fraccionados.

12. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA: DESARROLLO DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

En la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que acompañó a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se apuntaba la necesidad de completar la regulación de los establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito para cambio de moneda extranjera (en adelante, establecimientos de cambio) con una legislación más exhaustiva en cuanto a los sujetos que realizan este tipo de operaciones, similar a la legislación de otros países europeos, facultando al Gobierno para su posterior desarrollo. Este trámite se llevó a cabo mediante el RD 2660/1998, de 14 de diciembre, que desarrolló reglamentariamente el precepto legal, regulando la actividad de estos establecimientos pero sin olvidar el respeto a la libre competencia y la debida protección a la clientela. Dentro de su ámbito de aplicación se amplió la actividad de estos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, para recoger no solo el cambio de moneda (compra o venta de billetes extranjeros) sino también la gestión de transferencias recibidas del exterior o enviadas al exterior, a través de las entidades de crédito.

Recientemente, el Ministerio de Economía y Hacienda, facultado por el citado Real Decreto, ha publicado una *OM de 16 de noviembre de 2000* (BOE del 25), que regula determinados aspectos del régimen de los establecimientos de cambio y desarrolla el establecimiento de unas obligaciones de publicidad, transparencia de las operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajero realizadas por dichos titulares, con el fin de garantizar un adecuado nivel de información y protección de la clientela.

Respecto a los recursos propios, la OM aclara que las exigencias de mínimas de capitalización detalladas en el RD 2660/1998 se entenderán cumplidas si el patrimonio alcanza, en todo momento, tales importes mínimos. En cuanto al Registro de los establecimientos de cambio contemplado en el citado Real Decreto, la OM añade que, una vez que el titular reciba del Banco de España la certificación de las operaciones que está autorizado a realizar, deberá exponerla al público en un lugar perfectamente visible de cada uno de los locales donde se ejerza la actividad. Por otro lado, se recoge el principio de libertad de apertura de locales por titulares autorizados, con la única exigencia de comunicación al Banco de España, según el procedimiento que este disponga. También podrán realizar, además de las operaciones a las que están autorizados, aquellas otras que a juicio del Banco de España sean accesorias o complementarias de las anteriores.

En lo que se refiere a las normas de publicidad y transparencia de las operaciones, los titulares de los establecimientos harán públicos, en la forma que establezca el Banco de España, los tipos de cambio, comisiones y gastos, incluso mínimos, aplicables a las operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros. Asimismo, adoptarán las medidas organizativas oportunas cuando en un mismo local se realicen distintas actividades, con el fin de que el cliente pueda identificar claramente al prestador de los servicios.

También se recogen determinadas reglas especiales de actuación para los titulares de estos establecimientos, a efectos de seguimiento estadístico y fiscal. Así, deberán canalizar los envíos y recepciones de monedas metálicas nacionales y/o extranjeros a través de las entidades de crédito o a través de otros titulares de establecimientos de cambio en el exterior conforme al procedimiento que establezca el Banco de España. Por otro lado, deberán obtener de los clientes que realicen compras o ventas de billetes extranjeros y cheques de viajes por cuantía superior a un millón de pesetas (6.010

euros) una declaración firmada, según el modelo que establezca el Banco de España, que contenga los datos identificativos del cliente residente y, en su caso, los que correspondan al no residente del que se hubieran recibido o al que se destinen los indicados fondos.

Por otra parte, se clarifican las competencias de control e inspección asignadas al Banco de España por el RD 2660/1998, respecto a la actividad de los establecimientos autorizados y respecto a la verificación de los requisitos que les son exigibles para obtener y conservar su autorización. Estas potestades se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas a las autoridades competentes en materia de blanqueo de dinero o de las que, en particular, respecto a los titulares autorizados exclusivamente para la compra de billetes extranjeros, pudieran corresponder a otras autoridades estatales o autonómicas que tengan a su cargo facultades relativas a la protección de los consumidores. Asimismo, se establece que el Servicio de Reclamaciones del Banco de España será el encargado de recibir y tramitar las que presenten los clientes de los establecimientos de cambio. Estos, a su vez, deberán informar al público, en la forma que se establezca, de la existencia y de las funciones del mencionado servicio, así como de la normativa que regula la transparencia de las operaciones con la clientela.

Por último, se regula la figura de los agentes de los titulares de establecimientos de cambio que actúan como apoderados para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta del titular del establecimiento. En concreto, se recoge la relación de los agentes, y el alcance de su representación debe estar a disposición del público en cada una de sus oficinas; los contratos de agencia deben figurar por escrito y los poderes otorgados deberán formalizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Mercantil. Cabe reseñar la prohibición a dichos establecimientos de encomendar a los agentes la actividad de compraventa de billetes extranjeros o cheques de viajero, así como el ingreso directo por los clientes en sus cuentas, aunque se les permite utilizar estas cuentas para ingresar transitoriamente los fondos recibidos en efectivo de los clientes o para obtener los fondos a abonar a los beneficiarios.

13. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2001

Como es habitual en el mes de diciembre de cada año, se han aprobado los Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, mediante la *Ley 13/2000, de 28 de diciembre* (BOE del 29).

En estos presupuestos no se introducen novedades significativas respecto a los del año anterior, ya que continúan la línea de austeridad, el control del déficit y la disciplina presupuestaria iniciada en ejercicios anteriores.

De conformidad con ese espíritu legislativo, cabe resaltar, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos:

En el campo de la regulación financiera, el tipo de interés legal del dinero y el de demora de las deudas tributarias vigentes se incrementan del 4,25 % al 5,5 % y del 5,5 % al 6,5 %, respectivamente. Asimismo, se fija en 972,66 millardos el límite para el incremento del saldo vivo de la deuda del Estado durante el año. Este límite, que puede ser revisado si se dan determinadas circunstancias previstas en la propia Ley, será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado, previa autorización del Ministerio de Economía, en limitados casos.

En el ámbito fiscal, y concretamente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), las modificaciones afectan a la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 %, porcentaje de inflación previsto para el año 2001, así como al establecimiento de los mecanismos adecuados, al objeto de compensar a aquellos contribuyentes a los que la nueva regulación les resulte menos ventajosa que la aplicación de las deducciones que vinieran disfrutando en materia de inversión y arrendamiento de su vivienda habitual. Asimismo, se mantienen para el año 2001 los tipos de las escalas general y autonómica.

En materia de impuesto sobre sociedades, se actualizan los coeficientes que recogen la depreciación monetaria habida desde 1983 mediante la aplicación de un coeficiente uniforme a los índices recogidos en la tabla aprobada para el ejercicio anterior que refleje la variación de precios prevista para este año, con el objeto de eliminar la tributación de las plusvalías monetarias. Al igual que en los ejercicios 1999 y 2000, dichos coeficientes se aplicarán solo a los activos inmobiliarios. Por otro lado, se determina el importe de los pagos a cuenta que deberán realizar las entidades sujetas a este impuesto de forma similar a lo establecido en el año 2000.

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se actualiza en el 2 % la escala aplicable en el caso de transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas.

En cuanto al gasto público, se mantiene para el año 2001 tanto la suspensión de la po-

sibilidad de realizar incorporaciones de crédito, excepto en determinados casos concretos, como la prohibición de efectuar transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes, con las mismas salvedades que para el ejercicio anterior.

En relación con las CCAA, se fijan los porcentajes de participación de las mismas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicable el 1 de enero de 2001, distinguiendo los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF y los de participación de las CCAA en los ingresos generales del Estado. Igualmente, en lo referente a la financiación del año 2001 por participación en los ingresos del Estado, se distinguen las CCAA a las que les es aplicable el modelo del sistema de financiación para dicho quinquenio y las que no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación.

14. MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Como es habitual en los últimos años, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica plasmados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2000, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, recogidas en la *Ley 14/2000, de 29 de diciembre* (BOE del 30).

La Ley introduce determinadas reformas que afectan al ámbito tributario, a las normas reguladoras del régimen personal al servicio de las Administraciones Públicas, y atiende a necesidades concretas tanto en la gestión como en la organización y acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

14.1. Ámbito fiscal

Dentro del campo fiscal, se modifican determinados apartados de la actual normativa del IRPF, recogida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. En primer lugar, dentro de las rentas exentas, se añaden nuevos supuestos de exención como son: las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos incurridos, y se aumenta de un millón a dos millones el límite exento por las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único. Asimismo, se am-

plía la casuística de los contribuyentes que no tendrán obligación de declarar en el IRPF, incluyendo en este apartado a los que obtengan rentas procedentes exclusivamente de rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 100.000 PTA brutas anuales.

En el impuesto sobre Sociedades, se modifican algunos aspectos del régimen de fusiones, y en el impuesto sobre la renta de no residentes se equiparan los tipos de gravamen con los tipos de retención existentes para residentes (18 %).

Respecto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aclara que los bienes de inversión adquiridos o importados deben entrar en funcionamiento de manera inmediata, y se fija un período de cinco años, o vida útil si fuera inferior, para el mantenimiento de las inversiones.

En cuanto al impuesto sobre el valor añadido (IVA), se adapta la normativa comunitaria al procedimiento especial para la devolución del impuesto soportado con anterioridad al inicio de las operaciones que constituyen el objeto de la actividad del sujeto pasivo.

14.2. Acciones administrativas relativas al ámbito financiero

La Ley contiene importantes previsiones relativas a diversos aspectos de la acción administrativa sectorial, resaltando las del ámbito financiero.

En primer lugar, en materia monetaria, se modifica la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, para acortar el período de canje de billetes y monedas en pesetas por billetes y monedas en euros, adelantando del 30 de junio al 28 de febrero de 2002 la fecha a partir de la cual los billetes y monedas denominados en pesetas dejarán de tener curso legal y solo conservarán un mero valor de canje. Dicho canje se realizará desde el 1 de enero hasta el 30 de junio del año 2002 por las entidades de crédito y por el Banco de España, con arreglo al tipo de conversión (166,386 pesetas/euro) y a la aplicación, en su caso, de las normas de redondeo establecidas en la Ley 46/1998. A partir del 1 de julio de 2002 el canje se llevará a cabo exclusivamente por el Banco de España. Asimismo, se permite la distribución de cantidades limitadas de moneda en euros antes del año 2002, con el fin de facilitar el tránsito a la nueva moneda.

En segundo lugar, se modifica la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, para suprimir la exigencia de que los miembros de la Bolsa participen como accionistas en la Sociedad Rectora de la misma, con lo que se facilita el acceso a la condición de miembro de la Bolsa a otras entidades o personas, aumentando el grado de competencia. Esta medida permitirá, entre otras cosas, la cotización en las bolsas de las acciones de las Sociedades Receptoras de los distintos mercados de valores. También se facilita la incorporación de las bolsas españolas a las alianzas europeas o globales.

En materia de seguros, se modifica la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, estableciendo una nueva regulación del procedimiento de reclamaciones ante la Dirección General de Seguros, disponiendo que con carácter previo se formule dicha reclamación ante el Defensor del Asegurado de la entidad aseguradora o, en caso de no existir esta figura, el servicio o de-

partamento que asuma las funciones para resolver las reclamaciones que formulen los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos.

14.3. Acciones administrativas de otros ámbitos sectoriales

Entre las modificaciones de orden organizativo, cabe reseñar la transformación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en una sociedad anónima estatal, con el fin de acometer la modernización del operador público postal para afrontar, entre otros retos, el proceso de liberalización de los servicios postales, iniciado por la Unión Europea en 1997. Con ello, se dota al operador público postal de la estructura y del marco jurídico apropiados que le permita operar con la suficiente flexibilidad en un mercado en progresiva liberalización.

11.1.2001.